

de el plazo de ocho días perentorios, para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposición de capitales en la sección séptima pasen á concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar á ninguno de los beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonación de réditos.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

Aviso de 26 de Agosto de 1861.

DESAMORTIZACION: las operaciones relativas á ella se arreglarán en la sección séptima.

“Estando facultada esta Sección para continuar todas las operaciones relativas á la desamortización de los bienes que administraba el Clero, entretanto expedita la Junta de Hacienda el ejercicio de las funciones que le comete la ley de su creación, se participa al público, para que todas las personas que tengan que arreglar algún negocio de esta naturaleza, ocurran á ella desde esta fecha, y no esté paralizada la ejecución de las leyes de Reforma.

México, Agosto 26 de 1861.—Ignacio Jáuregui.”

Providencia de 27 de Agosto de 1861.

LA OFICINA especial de desamortización continuará las operaciones pendientes entretanto se establece la Junta de Hacienda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar: que entretanto se establece la Junta de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio próximo pasado, continúe esa sección las operaciones pendientes sobre redenciones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.
Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

Providencia de 13 de Septiembre de 1861.

LA SECCION SEPTIMA continuará recibiendo las imposiciones que se hagan por el tiempo y la cantidad que sea suficiente á completar el dote de las religiosas que faltan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª
Dispone el C. Presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la sección séptima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por sólo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que faltan.

México, Septiembre 13 de 1861.—Núñez.
Lo que comunico al público para su inteligencia.
México, etc.—Ignacio Jáuregui.

Decreto de 14 de Diciembre de 1861.

Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas á la Junta Superior de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Unión en la ley del 11 del actual, he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:

Las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio del presente año á la Junta Superior de Hacienda, tienen por objeto consultar al Supremo Gobierno lo que sea de justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por sí sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos en que conforme á la ley procede como juez árbitro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José González Echeverría, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—González.

Decreto de 14 de Diciembre de 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: se reforma su reglamento.

El C. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Unión, en la ley de 11 del actual, he tenido á bien reformar el Reglamento de la Junta Superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:

Art. 1º Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta, en horas extraordinarias.

Art. 2º En cualquier día puede recibirse la prueba y los informes de los interesados, de que habla el art. 6º de dicho reglamento, acordándolo antes la Junta.

Art. 3º La imposición de capitales, de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 4º Diariamente remitirá el jefe de la sección de recaudación, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al mismo Ministerio.

Art. 6º Los peritos de que habla el art. 35 del Reglamento se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.

Art. 7º Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á 3,000 pesos cada uno	15,000
---	--------

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

Oficial 1º con 2,500 pesos anuales.....	2,500
---	-------

Idem 2º con 2,000 pesos idem.....	2,000
-----------------------------------	-------

Idem 3º con 1,500 pesos idem.....	1,500
-----------------------------------	-------

SECCION DE DESAMORTIZACION.

Oficial 1º con 2,500 pesos anuales.....	2,500
---	-------

Idem 2º con 2,000 pesos idem.....	2,000
-----------------------------------	-------

Idem 3º con 1,500 pesos idem.....	1,500
-----------------------------------	-------

6 escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	3,600
--	-------

SECCION DE RECAUDACION.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 pesos anuales.	3,000
--	-------

Oficial con 2,000 pesos idem.....	2,000
-----------------------------------	-------

2 escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200
--	-------

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Diciembre de 1861.—Benito Juárez.

—Al C. José González Echeverría, Secretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.
Dios y Libertad.—México, etc.—González.

Circular de 16 de Diciembre de 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA y jefaturas. Obligaciones y atribuciones que se les declaran.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Unión, se ha servido acordar lo siguiente:

I. La Junta Superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos según previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravamen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificación de embargo, sin excusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raíces invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desee rescatar pagarés, propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operación en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán también uso las jefaturas de Hacienda, dando cuenta, así como la Junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales ignorados por la Junta Superior de Hacienda, ó de las jefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. Los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las jefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los arts. 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentación haya expirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para sólo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.

Lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—González.

Circular de 18 de Diciembre de 1861.

Aclara que en la VII de las prevenciones de la circular anterior se hace referencia de los arts. 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, debiendo ser de la de 5 de Febrero de 1861.

Véase esta disposición en la nota 41, part. II.

Circular de 25 de Diciembre de 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: su instalación.

Queda instalada la Junta Superior de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio último, cuyas facultades han sido modificadas por disposiciones posteriores, de las cuales, así como de la que reformó el reglamento de la misma, le remito á vd. ejemplares.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y efectos ulteriores.

Libertad y Reforma. México, etc.—González.

Por Decretos de 28 y 29 de Marzo de 1862, se ratificaron las facultades que á la Junta Superior de Hacienda había concedido la ley de 17 de Julio de 1861 y demás disposiciones relativas, y por el de 13 de Abril de 1862 se suprimió dicha Junta y se estableció una Sección especial de desamortización y nacionalización.

He aquí el texto:

Decreto de 13 de Abril de 1862.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA: se suprime.—Sección especial de desamortización en el Ministerio de Hacienda: se establece.

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Junta Superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, para liquidar y pagar la Deuda Pública é intervenir en los negocios administrativos de desamortización de corporaciones civiles y eclesiásticas y nacionalización de los de las segundas.

Art. 2º Las atribuciones concedidas á esa Junta, volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y según lo dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 3º Se establece una sección especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de desamortización y nacionalización, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecución de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856 y 5 de Febrero de 1861, con las circulares concordantes.

Art. 4º La planta de esa nueva Sección será la siguiente:

Un Jefe de Sección con.....	\$ 3,000 00
Un idem 2º	, 2,000 00
Dos oficiales á \$1.200.....	, 2,400 00
Dos escribientes á \$600.....	, 1,200 00

Suma total..... \$8,600 00

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Abril de 1862—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda.

Decreto de 4 de Agosto de 1862.

PREVENCIONES á las personas que hayan impuesto capitales en la sección 7ª de dicha Secretaría para el culto y dotes de religiosas, así como también á las que hubieren adquirido legalmente fincas y carezcan de los títulos respectivos.

El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todas las personas que impusieron capitales en la sección séptima para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta días ante la Contaduría Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2ª Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.

3ª Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nación ante el Contador Mayor, el cual las aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4ª Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5ª Al otorgarse toda escritura de imposición para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6a Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años ni bajarán de uno.

7a Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificación que se encarga hacer á la Contaduría Mayor por la presente suprema disposición, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta días siguientes á la publicación que hará la sección sexta de este Ministerio con tal objeto.

8a Queda autorizada también la Contaduría Mayor para mandar extender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—José H. Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Circular de 21 de Febrero de 1863.

ASESORES para negocios de nacionalización establecidos por la ley de 5 de Febrero de 1861 y suprimidas por la de 11 de Junio siguiente.—No sigan ejerciendo.

Ha llegado á noticia del C. Presidente, que en algunas Jefaturas de Hacienda, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 11 de Junio de 1861, continúan ejerciendo los asesores que creó la ley de 5 de Febrero del mismo año. En tal virtud, he tenido á bien acordar, que sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido los contraventores, se prevenga á vd., como lo hago, cuide de que en la Jefatura que es á su cargo, se observe estrictamente el art. 10 del citado decreto.

Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863.—Núñez.

Decreto de 12 de Agosto de 1867.

ADMINISTRACION de bienes nacionalizados.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2a—El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 10 Con el nombre de “Administración de bienes nacionalizados,” se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Sección 7a del Ministerio de Hacienda.

Art. 20 Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada “Administración de bienes nacionalizados,” para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo á la administración y desamortización de las fincas, y el cobro, adjudicación y redención de los capitales que administró el clero.

III. Entender, en el Distrito Federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

Art. 30 La planta de la “Administración de bienes nacionalizados” será la que se expresa á continuación:

Un Administrador.....\$ 5,000

Sección 1a

De revisión de expedientes.

Un Jefe.....\$ 2,500

Un Oficial primero..... 2,000

Un idem segundo..... 1,800

Un idem tercero.....	1,500	
Un idem cuarto.....	1,400	
Un idem quinto.....	1,300	
Un idem sexto.....	1,200	
Un idem séptimo.....	1,000	
Un idem octavo.....	900	
Un idem noveno.....	800	
Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800	16,200

Sección 2a

De redención de fincas y capitales.

Un Jefe.....\$	2,500	
Un Oficial primero.....	2,000	
Un idem segundo.....	1,800	
Un idem tercero.....	1,500	
Un idem cuarto.....	1,400	
Un idem quinto.....	1,300	
Un idem sexto.....	1,200	
Un idem séptimo.....	1,000	
Un idem octavo.....	900	
Un idem noveno.....	800	
Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800	16,200

Sección 3a

De contabilidad y confiscaciones y multas.

Un primer tenedor de libros.....\$	2,500	
Un segundo idem idem.....	1,000	
Un cajero.....	2,000	
Un ayudante del cajero.....	600	6,100

Servicio.

Un portero.....	400	
Cuatro mozos de oficios, á \$ 250.....	1,000	1,400
Gastos de escritorio.....		1,800

Total.....\$ 46,700

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
“Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.
—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 12 de 1867.—Iglesias.

Se refiere á la misma oficina la

Circular de 10 de Octubre de 1867.

EXPEDIENTES de redenciones de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7a—Circular.—El C. Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella de-

pendan, así como las que también se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la Administración de bienes nacionalizados, para su revisión y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

Acuerdo de 7 de Septiembre de 1868.

EXPEDIENTES de denuncios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Verbalmente he tenido el honor de informar á vd., ciudadano ministro, del estado que guardan los negocios de esta sección, de las dilaciones que necesariamente deben sufrir hasta su final resolución, ya por la escasez de manos para su despacho, y ya porque, como á vd. mismo le consta, el número de aquellas aumenta considerablemente cada día, sin que por tal circunstancia sea posible evitar su aglomeración.

Todos, ó casi todos, antes de ser acordados definitivamente, tienen que ser examinados por la sección, con vista de sus antecedentes, y de ese examen resulta generalmente, que es indispensable pedir informes más ó menos detallados á las Jefaturas de hacienda y políticas, Gobiernos de los Estados, Jueces de lo civil, notarios, escribanos ú otros funcionarios; citar á personas particulares, ó de otra manera exigirles ministren datos que en muchas ocasiones no los producen los mismos expedientes. Resulta, por último, que los denunciados ó censatarios no acreditan suficientemente sus derechos, ó el que atribuyen á la hacienda pública, ó no justifican de una manera satisfactoria sus descargos; como es natural, la falta de antecedentes unas veces y las omisiones de los interesados en otras, hacen necesarios ciertos trámites, sin los que un expediente no queda instruido de una manera que pueda ser presentado para su resolución final.

Esos trámites, por otra parte, necesitan ser despachados con tan perfecta regularidad, como que en su mayor parte se trata de operaciones para las que se fijan pequeños y angustiados plazos.

Si se toma en consideración el extraordinario número de los negocios que actualmente gira esta propia sección y los que girará desde mañana á consecuencia de los efectos de la circular de 31 del último Julio, notará vd. que sería necesario dedicar cada día varias horas para imponerse del estado de cada uno de los expedientes, y que ni un solo día se paralizase el acuerdo del trámite que á cada uno corresponde. Las graves y urgentes atenciones de que constantemente se halla vd. rodeado, hacen difícil, si no imposible, que se llene esta necesidad, y la consecuencia no puede ser otra sino la lentitud en el despacho, que perjudicará, sin duda alguna, los intereses del erario, suministrando pretexto y ocasión para que los que no logran el objeto que se proponen, circulen especies desfavorables al Ministerio.

Esa misma lentitud no puede menos, en muchos casos, que perjudicar intereses particulares.

Hay también otro punto de que me tomo la libertad de llamar la atención de vd., y es el relativo á otorgamiento de escrituras; éstas las producen la conclusión de diversos negocios con el carácter de adjudicaciones, cancelaciones y reconocimientos; la demora en la firma de ellos ocasiona á las últimas, que transcurridos los plazos que las leyes fijan para el registro en las oficinas de hipotecas, es necesario muchas veces hacer adiciones aclaratorias que generalmente no es posible por la severidad de la ley que rige en esa materia, y de esto resulta la necesidad de nulificar aquellas cuyos términos han corrido, y formarlas de nuevo con positivo perjuicio de los interesados, no tanto por el mayor gasto que erogan, sino porque alguna vez se trastornan sus combinaciones particulares.

Teniendo presentes todas estas circunstancias, é impulsado por un sincero deseo de expedir el diario despacho de los negocios, me ha parecido conveniente proponer á vd. se sirva acordar que la sección que está á mi cargo quede autorizada para acordar todos

los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios y otorgar las correspondientes escrituras hasta poner los expedientes en estado de ser despachados por vd. definitivamente.

Estas facultades tenía la antigua Sección 6ª de este Ministerio creada en el año de 1861; las mismas tienen actualmente la jefaturas de hacienda, y por las leyes de 12 y 19 de Agosto de 1867, la sección de que me hallo encargado hace en el Distrito las veces de las oficinas últimamente nombradas, sin que por esto se entienda que existe independencia entre ellas y el Ministerio. Así lo ha declarado vd. en comunicación dirigida en 30 de Abril último al antiguo administrador de bienes nacionalizados, C. Juan A. Zambrano, y esa declaración es lo que me hace comprender que no hay inconveniente legal en aceptar la idea que respetuosamente propongo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 31 de 1868.—*Francisco Rafael Calápi*.—C. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd., de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la Sección 7ª de este Ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada, para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser despachados definitivamente por este Ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en consideración al mejor servicio público, el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia autorizada esa sección para proceder de la manera expresada; siendo condición especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este Ministerio, pues la sección no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.

Dígole á vd. para su inteligencia, y en contestación á su oficio citado.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 7 de 1868.—*Romero*.—C. Jefe de la Sección 7ª del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo de 17 de Octubre de 1868.

SE ESTABLECEN las reglas para el despacho de los negocios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exacción de adeudos, etc., el C. Presidente ha tenido á bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y á fin de que la aplicación de leyes sea más acertada, se observen por la sección 7ª las siguientes prevenciones económicas:

«1ª El jefe de la sección 7ª acordará con el oficial primero de la misma, que conforme á la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que según la orden suprema fecha 7 del próximo pasado Septiembre, puede dictar en la tramitación de los negocios.

«2ª Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial primero después de la firma del jefe de la sección, en lo puramente económico de la misma, ó al aprobar los dictámenes que podrán encargar á cualquiera de los demás oficiales de la expresada sección, para sujetarlos á la resolución definitiva de esta Secretaría.

3ª En caso de falta por enfermedad ó cualquier otro motivo, del jefe de la sección, avisará éste al oficial primero, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el ministro ó con el oficial mayor en su caso, todos los negocios, sin hacer uso de las facultades concedidas al jefe de la sección en 7 de Septiembre último, sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo.

«4ª Todos los oficiales encargados de alguna mesa, ó del despacho de algunos negocios, presentarán al jefe de la sección semanalmente, lista de los negocios despachados